

República de Colombia



Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras

Valledupar (Cesar)

Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie

Tel. 5707853

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Valledupar, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil quince (2015).

REFERENCIA	
TRAMITE	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
RADICADION	20001-3121-002-2014-0028-00
SOLICITANTE	JOSE MANUEL OCHOA TRIANA
PREDIO	La sonrisa
APODERADO	UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA
ASUNTO	Sentencia

OBJETO DE LA DECISION:

Con fundamento en lo estatuido en los artículos 69, 71, 72 y 91 de la Ley 1448 de 2011, se procede a resolver la presente solicitud incoada por el señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para promover el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR:

El solicitante y su núcleo familiar vienen identificados dentro de las foliaturas de la siguiente manera:

Solicitante	Núcleo familiar		
	Nombre	Identificación C.C	Parentesco
JOSE MANUEL OCHOA TRIANA. C.C. N°12.440.033	FRELICIA DOLORES QUIROZ	36.445.512	Compañera Permanente
	ESNEYDER ARIEL OCHOA QUIROZ	77.190.498	Hijo
	CALIXTO JOSE OCHOA QUIROZ	77.034.186	Hijo

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

República de Colombia



**Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**  
**Valledupar (Cesar)**  
**Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie**  
**Tel. 5707853**

De acuerdo a lo regulado en el art. 91 de la Ley 1448 literal b. el predio solicitado en restitución, y ubicado en la vereda Nuevo Mundo ( Santa Tirsa ), Corregimiento Mariangola , Jurisdiccion del Municipio de Valledupar se identifica así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Coordenadas Geográficas	Área relacionado en constancia catastral (Has)	Área del predio verificada por la UAEGRTD (Has)
La Sonrisa	190-139937	000400020031000	10° 20´17,278 N 73°43´41,666 W	9 H 7758 M2	9 H 7.758 M2

LINDEROS:	
NORTE:	Partimos del punto No. 212 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 210 en una distancia de 396 metros con el predio de ELIAS FRAGOZO BARRIOS.
SUR:	Partimos del punto No. 215 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 113 en una distancia de 197 metros con el predio ELIAS FRAGOZO BARRIOS.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 213 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 212 en una distancia de 294 metros con el predio de ELIAS FRAGOZO BARRIOS.
ORIENTE:	Partimos del punto No. 210 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 215 en una distancia de 364 metros con el predio de ELIAS FRAGOZO BARRIOS.

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LOGINTUD		
	NORTE	ESTE	Gra dos	Minutos	Seg und os	Grado s	Minuto s	Segundo s
210	1621541,421	1044131,434	10	57,604	12	-73	40	29,020
211	1621446,996	1043893,015	10	54,539	12	-73	40	36,857
212	1621353,528	1043795,074	10	51,502	12	-73	40	40,079
213	1621173,386	1044026,365	10	45,630	12	-73	40	32,487
214	1621161,215	1044089,865	10	45,231	12	-73	40	30,401
215	1621203,548	1044210,515	10	46,604	12	-73	40	26,435
232	1621241,119	1044232,74	10	47,826	12	-73	40	25,703

PRETENSIONES:

República de Colombia



*Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras*

*Valledupar (Cesar)*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie*

*Tel. 5707853*

Mediante esta acción especial de restitución de tierras, la apoderada adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, actuando en defensa del interés jurídico del señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, sobre el predio La Sonrisa, en ejercicio del derecho a la reparación integral, consagrada en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, efectúa las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

**PRIMERO:** Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por causa del conflicto armado a los señores **JOSE MANUEL OCHOA TRIANA** y su compañera permanente **FELICIA DOLORES QUIROZ CASTILLA**, junto con su núcleo familiar, sobre el predio denominado La Sonrisa ubicado en la vereda Nuevo Mundo (Santa Tirsa), corregimiento de Mariangola, jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar.

**SEGUNDO:** Que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica a los señores **JOSE MANUEL OCHOA TRIANA** y **FELICIA DOLORES QUIROZ CASTILLA**, del predio individualizado e identificado en la presente solicitud, en calidad de ocupantes del predio referenciado.

**TERCERO:** En relación con los señores **JOSE MANUEL OCHOA TRIANA** y **FELICIA DOLORES QUIROZ CASTILLA**, se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, en cuanto a la titulación de la propiedad debe hacerse a nombre de los dos conyugues.

**CUARTO:** que se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) la adjudicación del predio denominado "La Sonrisa", a los señores **JOSE MANUEL OCHOA TRIANA** y **FELICIA DOLORES QUIROZ CASTILLA**, previo estudio de los requisitos establecidos en la ley 160 de 1994 concordante con la ley 1448 de 2011, para la adjudicación de baldíos a personas desplazadas por la violencia.

**QUINTO:** que se ordene a la oficina de instrumentos públicos Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No.190-139937, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y que se de aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

**SEXTO:** que se profieran todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**SEPTIMO:** que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997.

República de Colombia



*Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras*

*Valledupar (Cesar)*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie*

*Tel. 5707853*

SECUNDARIAS

**PRIMERO:** Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derecho real sobre el predio "La Sonrisa", los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción con el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.

**SEGUNDO:** Ordenar al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográfico y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERO:** que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

**SEGUNDO:** que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera de los señores **JOSE MANUEL OCHOA TRIANA** y **FELICIA DOLORES QUIROZ CASTILLA**, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

**TERCERO:** que se ordene al fondo de la UAEGRTD ALIVIAR la cartera que tenga los solicitantes **JOSE MANUEL OCHOA TRIANA** y **FELICIA DOLORES QUIROZ CASTILLA**, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**CUARTO:** que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

**QUINTO:** que se ordene a la alcaldía Municipal de Valledupar, aplique el acuerdo No.018 de noviembre 13 de 2013, en consecuencia se sirva condonar la sumas causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, del predio denominado "La Sonrisa" ubicado en la vereda Nuevo Mundo (Santa Tirsá), corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar, que registra el folio de Matricula Inmobiliaria 190-139937 y código catastral 000400020031000, en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio a restituir.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras*

*Valledupar (Cesar)*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie*

*Tel. 5707853*

**SEXTO:** así mismo, se ordene a la Alcaldía Municipal de Valledupar, aplique el acuerdo No.018de noviembre de 2013, en consecuencia se sirva exonerar, por el termino establecido en dicho acuerdo, el pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "La Sonrisa" ubicado en la Vereda Nuevo Mundo (Santa Tirsa), corregimiento de Mariangola, jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, que registra el folio de Matrícula Inmobiliaria 190-139937 y código catastral 000400020031000, en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio a restituir .

**SEPTIMO:** condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, si se presentasen contradictores.

ANTECEDENTES

I. Premisas fácticas de la solicitud

Relación jurídica del solicitante con el predio.

El señor JOSE MANUELOCHOA TRIANA, compró la posesión del predio denominado "La Sonrisa" ubicado en la vereda Nuevo Mundo (Santa Tirsa), corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar, a la señora MARTHA PADILLA, por la suma de \$70.000 pesos , en el año 1986.

El contexto de violencia.

Tres corregimientos del norte de Valledupar sufrieron en gran medida la violencia que azotó el Departamento, del Cesar, estos son, Mariangola, Villa Germania y Caracolí.

En el corregimiento de Mariangola, específicamente, en los años 1980-1996, se presentó dominio guerrillero, en cabeza del Frente 41 de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Período en el cual perpetraron secuestros a familias prestantes de la ciudad con fines extorsivos. El 11 de noviembre de 1994 la Policía impidió el ataque de las FARC al casco urbano del corregimiento, lo que generó terror en la población, no obstante los habitantes se rehusaron desplazarse. El actuar de este grupo al margen de la ley, se vio mermado por la incursión de la ACCU en el año 1996, por los grupos móviles de las sabanas de San Ángel y la Trocha La Boca del Zorro, en virtud de la campaña de expansión de su poderío para hacer frente al grupo guerrillero. Ello, con la colaboración de las élites políticas, empresariales, terratenientes y armadas de Sucre, Bolívar, Magdalena y Cesar.

Estos grupos móviles de las ACCU, ejercieron las siguientes acciones: a) masacre de noviembre de 1996 en casco urbano de Mariangola: asesinato de siete residentes del barrio El Carmen; b) Asentamiento en La boca del Zorro e infiltración de filas guerrillas: cometieron asesinatos, extorsiones e intimidaciones, tratando de obtener el control territorial de la zona, efectuaron labores de inteligencia e infiltración en la parte alta de la Sierra Nevada; su modos operandi era la suplantación, es decir, se hacían pasar por jornaleros para persuadir, incluso, al enemigo; c) masacre de septiembre de 1997: asesinato de cuatro hombres en el casco urbano de Mariangola. En el período comprendido entre los años 2000-2003, se dio el establecimiento del frente Mártires del Cacique Upar, bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", grupo que consiguió

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras*

*Valledupar (Cesar)*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie*

*Tel. 5707853*

dominar la región, desde las zonas planas y medias de Mariangola, Caracolí y Villa Germania; en donde además de las violencia, realizaron actividades de cultivo, procesamiento y comercialización de estupefacientes.

El desplazamiento forzado.

El contexto de violencia resumido precedentemente, y ampliamente establecido en la solicitud, enmarcó el abandono del predio por parte del solicitante y su núcleo familiar, en abril del año 2004, por causa de actos atribuidos a las AUC, quienes ingresaron a la vereda hurtando animales y asesinando personas de la zona, dando cuenta de los hechos victimizantes a instancias de la Fiscalía General de la Nación.

**ACTUACION PROCESAL.**

En virtud de los hechos que originaron el desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta los postulados de la Ley de restitución (Ley 1448 de 2011), se surtió el respectivo trámite administrativo a instancia de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Cesar-Guajira, que culminó con la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En virtud del cumplimiento de tal condición, se dio inicio a la etapa judicial, cuyo reparto correspondió a este juzgado, que mediante auto adiado dieciocho (18) de marzo de 2014 admitió la solicitud, emitiendo las ordenes de que trata la ley en su artículo 86 y surtiendo las publicaciones y emplazamientos correspondientes. Una vez llegados al proceso los informes requeridos, se procedió a abrir el período probatorio, a través de auto de 5 de junio de 2014, en el cual entre otras, ordenó la declaración jurada de los solicitantes JOSE MANUEL OCHOA TRIANA y FELICIA DOLORES QUIROZ, y la práctica de la inspección judicial del predio objeto de restitución.

Mediante auto de 20 de agosto, se ordenó requerir al perito del IGAC, que participó en la diligencia de inspección judicial. Recibiéndose el respectivo dictamen el día 11 de julio; de igual manera el Procurador 33 Judicial I de Restitución de Tierras, emitió concepto 008-2014 que presentó en fecha 6 de agosto.

**PRUEBAS**

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, son:

Copia Escritura Pública No.887 de 6 de Mayo de 2003. Fl.22

Copia constancia de presentación de una persona como presunta víctima de Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía de la Nación. Fl.20

Copia de las cédulas de ciudadanía del solicitante y su núcleo familiar. Fl.13-19

Copia constancia de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, de 12 de mayo de 2009. Fl.24

Copia consulta a Software de sistema VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Fl.25

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras*

*Valledupar (Cesar)*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie*

*Tel. 5707853*

Copia declaración extraprocesal No.532 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar. Fl.28  
Constancia de inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-139937, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Fl.119  
Informe técnico predial elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Cesar de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Fl.120-124  
Constancia información catastral del IGAC. Fl.126  
Informe contexto de violencia regiones de Mariangola, Villa Germania y Caracolí (folio 29-76).  
Copia de recortes de periódicos de los actos violentos. Fl.77-110

Las pruebas practicadas por el despacho judicial:

Adicionalmente se decretó dictamen pericial del predio "La Sonrisa", ubicado en la vereda Nuevo Mundo (Santa Tírsa), Corregimiento Mariangola, jurisdicción del municipio de Valledupar, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 190-139937 y cedula catastral No.000400020031000, con designación de experto para realizar dictamen, cuya finalidad fue:

Determinar ubicación, área real del predio, linderos y mejoras.

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público en su intervención hace referencia al contexto de violencia, los fundamentos fácticos y jurídicos y las pretensiones que consignó la UAEGRTD-Territorial Cesar-Guajira en la solicitud de restitución. Aborda el tema de los derechos de las víctimas desde la órbita constitucional y los estándares internacionales, citando los artículos que consagran la garantía del derecho al acceso a la justicia, el debido proceso, la justicia, la verdad y la reparación. Así como la responsabilidad general del Estado en caso de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas.

Relaciona instrumentos internacionales que consagran el derecho de las víctimas, reconocidos y ratificados por Colombia, conocidos como bloque de constitucionalidad (art. 93 C.N). En este sentido, resalta las reglas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado en el desarrollo de los derechos de verdad, justicia y reparación, los cuales son: i) obligación del Estado de prevenir las graves violaciones a los derechos humanos; ii) derecho a la investigación de las víctimas (sic) y iii) derecho de las víctimas, familiares y de la sociedad de saber la verdad.

Hace un análisis jurisprudencial estos derechos, manifestando que se encuentran intrínsecamente relacionados, en el entendido que no hay justicia sin verdad, y verdad sin reparación; y que la reparación no hace referencia solo a cuestiones económicas, envuelve aspectos de tipo moral, emocional, de reivindicación, reconocimiento del dolor, entre otros. En cuanto al derecho fundamental de restitución, menciona las normas internacionales, los principios rectores del desplazamiento interno (Principios Deng) y los principios de la restitución de las viviendas (Principios Pinherios), con fundamento en el preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Nacional. Su carácter fundamental se reconoce en la sentencia T-821- 2007, cuyo calificativo deviene de la verdadera protección del individuo que en situación más vulnerable requiere la acción inmediata del Estado.

Transcribe las reglas sobre el derecho a la restitución de las víctimas que se señalaron en la sentencia C-715 de 2012, para considerar que la restitución debe entenderse como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas y elemento esencial de la justicia

*República de Colombia*



**Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras**

**Valledupar (Cesar)**

**Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie**

**Tel. 5707853**

retributiva, por tanto es un derecho independiente, que debe garantizar el Estado a través de la compensación. Esto, para aterrizar en el marco normativo de la restitución (Ley 1448 de 2011), y decantar los conceptos de víctimas (art. 3), el derecho a la reparación integral (art. 25), derecho a favor de las víctimas (art. 28).

Efectúa el tratamiento normativo y jurisprudencial del desplazamiento forzado en Colombia, en el texto del artículo 24, que trata sobre la libre circulación dentro del territorio y de allí se infiere que las personas se pueden escoger voluntariamente el lugar de residencia; remitiéndose con esto al art. 17 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, que trata la prohibición de los desplazamiento forzados; el art.12 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refiere a la libertad de locomoción, y el art. 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Transcribe apartes de la T-630 de 2007, que analiza la definición y causa del desplazamiento.

Y en el caso concreto de los solicitantes JOSE MANUEL OCHOA TRIANA y FELICIA DOLORES QUIROZ, manifestó lo relacionado a la identificación del predio, resumen el contexto de violencia reseñado por del observatorio del programa presidencial de la Vicepresidencia de la República-Diagnóstico Departamental Cesar. Reitera las publicaciones presentadas por la Unidad, de igual manera hace referencia a la calidad de víctima del solicitante y su relación con el predio, y la declaración del mismo. Para recomendar a este despacho judicial sean resueltas favorablemente las peticiones del solicitante.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este despacho judicial es competente de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, debido a la ubicación del predio y que en el proceso no se reconoció oposición

### II. Legitimación

El señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, en tanto es titular del derecho a la restitución en términos jurídicos y fácticos, consagrado en el artículo 75 *ibídem*; ostentando la calidad de poseedor y explotador del predio "La Sonrisa", quien pretende que se le restituya jurídica y materialmente como lo plantea en la solicitud, por ser víctima de desplazamiento forzado antes mencionado.

### III. Problema Jurídico

El problema jurídico de la presente solicitud se centra en determinar, luego del análisis del material probatorio y en consideración a la naturaleza pro-víctima de la Ley de Restitución, si procede o no la restitución y formalización del predio "LA SONRISA" Providencia a favor del señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, como componente del derecho a la reparación integral a que tiene derecho, por ser víctima de desplazamiento forzado. En tal sentido, es pertinente abordar los siguientes aspectos de relevancia para adoptar la decisión.



República de Colombia



**Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras**

**Valledupar (Cesar)**

**Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie**

**Tel. 5707853**

IV. Justicia transicional

Aunque no existe una definición unificada de este concepto, la más completa y acertada la emitió el Consejo de Seguridad del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto de la ONU, así: *"abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"*.

En tanto el término de justicia transicional, se implementa en las sociedades en las cuales se han presentado violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en virtud de un conflicto armado o de un régimen dictatorial. Su vocación se destinó a la aplicación después del conflicto, es decir en época de paz, para lograr la reconstrucción del tejido social que se vio afectado, mediante el cumplimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

No obstante, y debido a los distintos análisis y acepciones dados al tema de justicia transicional, este concepto comporta una doble connotación. Por un lado, se designa la noción filosófica que la entiende como lo justo en una sociedad y en un momento determinado y por otro lado, como las instituciones que tienen la misión de alcanzar los objetivos propuestos. Así las cosas, la justicia transicional en Colombia no es más que el programa ejecutado por el Estado en busca de la anhelada paz, a través de la protección de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y a las garantías de no repetición de las personas, la comunidad y la sociedad que han sido marcadas por el flagelo de la guerra.

Al respecto la H. Corte Constitucional, dice que la justicia transicional es *"una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático"*.

El fundamento legal de su implementación se encuentra circunscrito a los principios y derechos que se enmarcan en la Constitución Política; que si bien no lo dispone taxativamente, habilita su procedencia en la finalidad del Estado de asegurar la paz en todo el territorio nacional (Preámbulo) y en las figuras de la amnistía y el indulto a los delitos políticos, y en los lineamientos de la política criminal.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.

República de Colombia



**Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**

**Valledupar (Cesar)**

**Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie**

**Tel. 5707853**

La implementación de esta clase de justicia se gestó legislativamente desde la expedición de la ley 975 de 2005 y el decreto 4760 de 2005. Pero en el tema particular del desplazamiento forzado, la justicia transicional encuentra su soporte legal en la expedición de la Ley 1448 de 2011, como resultado del proceso de participación del Estado en todas sus esferas y la sociedad para concretar las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, en aplicación de los derechos a la verdad, justicia y reparación. Otorgándole la categoría de fundamental tanto al derecho que tiene la población desplazada de ser reparadas, como a la acción de restitución, que busca el reconocimiento material y jurídico frente a la relación con la tierra. Precisamente el art. 8 *ibídem*, versa: "*Justicia Transicional. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

V. La acción de restitución.

Para cumplimiento de los postulados de la justicia transicional y de la política de restitución de tierras, el legislador colombiano al expedir la ley respectiva estableció los principios regentes, que vienen consagrados en el texto del art. 73 de la ley 1448 de 2011.

**Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituyen la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

**Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asiste ese derecho.

**Progresividad.** Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.

**Estabilización.** Las víctimas del desplazamiento forzado y el abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

**Seguridad Jurídica.** Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

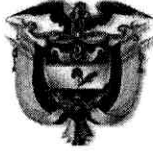
**Prevención.** Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;

**Participación.** La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;

**Prevalencia constitucional.** Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

Estos principios son el punto de partida y el referente de la acción de restitución. Restitución que comporta tanto la recuperación jurídica como material de los derechos de las víctimas sobre la

República de Colombia



**Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras**

**Valledupar (Cesar)**

**Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie**

**Tel. 5707853**

tierra, de la que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas. Es decir que la acción de restitución es el mecanismo legal de naturaleza reparadora mediante la cual se pretende restablecer los derechos y las condiciones que ostentaban los desplazados antes de ocurrido el hecho victimizante; ese restablecimiento implica, incluso, el reconocimiento y la perfeccionamiento de dichas condiciones. De igual manera, la acción de restitución tiene como finalidad el retorno de los desplazados a su lugar de vivienda, en las condiciones propicias para restablecer su proyecto de vida, su integración a la sociedad en un escenario de paz y tranquilidad. Más que el mecanismo para poner en marcha el aparato judicial, la acción de restitución es la herramienta propicia para que dentro de un proceso de características especiales, de corte eminentemente constitucional, dividido en dos etapas: una administrativa, cuyo fin luego de un trabajo investigativo, es la inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, con identificación del contexto de violencia; y otra de carácter judicial, en la cual, verificado el requisito de la inclusión aludida y establecida la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica con la tierra, la causalidad del abandono con el contexto de violencia se procederá a adoptar una decisión en atención primordialmente al carácter pro-víctima que rige el proceso de restitución, en procura de una decisión que haga posible tanto la protección del derecho a la tierra, como la compensación cuando no fuera posible la entrega material o a favor de los terceros de buena fe exentos de culpa y otras medidas que garanticen el goce efectivo de los derechos en condiciones dignas, lo que se traduce en un fallo con vocación transformadora.

VI. Titulares de la acción de restitución

Habiendo hecho la aclaración anterior, y de acuerdo al texto del art. 75 de la ley 1448 ibídem, son titulares de la acción de restitución *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*.

De acuerdo a este lineamiento son titulares de la acción son todas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos con ocasión y causa del conflicto armado. De igual forma y por extensión la titularidad de la acción se traslada, de acuerdo al art. 81 de la ley de víctimas y restitución de tierras, al *"cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso"*.

*Quando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

República de Colombia



**Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras**

**Valledupar (Cesar)**

**Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie**

**Tel. 5707853**

*Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor".*

En el presente caso, lo es el señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, y su grupo familiar, conformado por FELICIA DOLORES QUIROZ, en su calidad de compañera permanente, y sus hijos: ESNEYDER ARIEL OCHOA QUIROZ y CALIXTO JOSE OCHOA QUIROZ.

VII. El bloque de constitucionalidad

Una de las más importantes contribuciones de la Constitución Política de 1991 al sistema jurídico colombiano; se refiere a las normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, pero que han sido integrados por otras vías al Estatuto superior, y sirven de medida de control de constitucionalidad las leyes. Con este concepto se hace alusión a la inclusión de normas internacionales al ordenamiento jurídico con el fin de que se establezcan las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, como lo son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que tienen como punto de partida la aceptación universal del principio de la dignidad humana.

Su marco normativo lo integran los siguientes artículos superiores:

Art. 9. "El cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia".

Art.53 "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna"

Art. 93. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

Art. 94. "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

Art.214. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario." Y,

Art. 102. "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república".

En sentido amplio el bloque de constitucionalidad se asume como parámetro de constitucionalidad de las normas contenidas en las leyes orgánicas y estatutarias, tal como lo consideró en las sentencias T-409 de 1992 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y C- 574-92 MP: Ciro Angarita Barón, en las que se habló del carácter prevalente de los convenios de derecho internacional humanitario en la legislación nacional. Y en sentido estricto, son: el preámbulo de la Constitución, la Constitución misma, los tratados limítrofes internacionales ratificados por Colombia, los tratados de derechos internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta; y la ley estatutaria que regula los estados de excepción.

República de Colombia



**Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras**

**Valledupar (Cesar)**

**Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie**

**Tel. 5707853**

La naturaleza prevalente de los tratados y convenios internacionales en el derecho interno, de acuerdo a la interpretación del art. 93 superior por la H. Corte Constitucional ocurre siempre y cuando hayan sido integradas a la normatividad colombiana tal como quedó explicado arriba. Con ello, se reconoce el carácter supranacional de estos instrumentos y su importancia en este tema particular de la restitución deviene del reconocimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Colombia ha ratificado entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ley establece taxativamente en el contenido del art. 27 la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que regulan las situaciones en las cuales se involucran los derechos humanos. Y esto es así, precisamente por el afán de los Estados de evitar violaciones reiteradas y sistemáticas de los derechos inherentes a las personas y minimizar el impacto de la guerra o de la tiranía. Estos fines supranacionales, se convierten en la ley aplicable dentro del derecho interno cuando en virtud de su ratificación regulan las situaciones de hostilidad. No obstante lo anterior, existen dos estatutos normativos que regulan tanto el desplazamiento interno, como el derecho a la restitución de la tierra, ellos son los principios rectores de los desplazamientos internos (principios Deng) o principios internos relativos a la restitución a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinherio).

#### VIII. PRINCIPIOS DENG

Los principios Deng o principios rectores de los desplazamientos internos se presentaron ante la Comisión de Derechos Humanos en el año 1998, por el entonces Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, Francis Deng; pero solo hasta 2005 fueron reconocidos como un "*Marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países*"<sup>2</sup>. Estos principios se basan en el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, y por analogía, el derecho de los refugiados. Su objetivo es servir de norma internacional para orientar a los gobiernos y a los actores en la asistencia y protección a los desplazados internos.

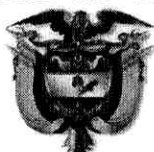
La sentencia SU 1150 DE 2000 de la Honorable Corte Constitucional, al respecto de este tema se pronunció así: "*En el año de 1998, el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, señor Francis Deng, presentó los principios rectores de los desplazamientos internos, elaborados en respuesta a la solicitud que le transmitieran la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos para que se preparara un marco jurídico adecuado para la protección y asistencia de los desplazados internos. Sobre estos principios señaló el señor Deng:*

*"9. Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección.*

---

<sup>2</sup> G.A. Res. 60/L.1, ¶132, U.N. Doc. A/60/L.1)

República de Colombia



**Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras**

**Valledupar (Cesar)**

**Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie**

**Tel. 5707853**

*Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios.*

*"10. Los Principios pretenden orientar al Representante en el cumplimiento de su mandato; a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos; a todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su respuesta a los desplazamientos internos.*

*"11. Los Principios permitirán al Representante vigilar con mayor eficacia los desplazamientos y dialogar con los gobiernos y todos los órganos competentes en nombre de los desplazados internos; invitar a los Estados a que los apliquen cuando proporcionen protección, asistencia y apoyo para la reintegración y el desarrollo de los desplazamientos internos, y movilizar la respuesta de los organismos internacionales, las organizaciones regionales intergubernamentales y no gubernamentales sobre la base de los Principios. En consecuencia, los Principios Rectores pretenden ser una declaración de carácter persuasivo que proporcione una orientación práctica y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concienciación. Del mismo modo, pueden desempeñar una función preventiva en la respuesta tan necesaria a la crisis mundial de los desplazamientos internos."*

Estos principios enmarcan las necesidades específicas de los desplazados internos, fijan los derechos y garantías para la protección de las personas, y las medidas para la protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno.

#### IV. PRINCIPIOS PINHEIRO

Los Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, fueron aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, y constituyó un avance importante, al fijar el sendero para la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Su finalidad primordial es la de promover la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos, especialmente el derecho de retornar al lugar en el tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, como consecuencia del conflicto armado, no sólo se pierde la tierra como bien material, con ella se pierde también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, los medios de subsistencia, los ingresos familiares, la unidad familiar. También busca prevenir nuevos conflictos y consolidar la paz lograda. Es decir, que la aplicación de estos principios supone el fin de las hostilidades, sin embargo, en el caso de Colombia, a diferencia de otros países en los cuales estos principios tuvieron aplicación, como son Bosnia, Ruanda, Kosovo, Liberia, Suda, Sri Lanka, su orientación ocurre en medio aún del conflicto, lo que nos diferencia de aquellos países, y hace esta función más interesante y por demás riesgosa.

Estos principios desarrollan los conceptos de repatriación y retorno, para referirse al regreso al país de origen o a la ciudad, para el caso de los refugiados y los desplazados internos, respectivamente; pero no cualquier retorno, se trata de obtener la reafirmación del dominio sobre

República de Colombia



**Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras**

**Valledupar (Cesar)**

**Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie**

**Tel. 5707853**

la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio. Que encuentran su base en el derecho a la reparación, y su medio jurídico en la acción de restitución.

La referencia que hacemos de estos principios, su aplicación en los procesos de restitución tiene su objeto en que brindan información y orientación práctica a los que trabajan en el ámbito de la restitución de la vivienda y el patrimonio, buscando la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados internos, como es el caso de Colombia, así como la recuperación de sus hogares y propiedades que un día la absurda guerra les quitó.

**X. Restitución de tierras: derecho fundamental.**

La restitución de tierras como componente esencial del derecho que tienen las víctimas de los conflictos armados a la reparación, no se limita al escenario político y humanitario, su adopción va más allá, tanto que se refleja en la normatividad internacional y nacional, mediante instrumentos que reconocen manifiestamente la restitución de la vivienda y el patrimonio como un derecho fundamental, autónomo e independiente, al cual se le relacionan o anexan otros derechos. En sentido tenemos que la restitución, que en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades".<sup>3</sup>

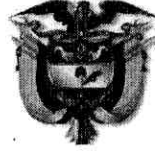
Al respecto de los derechos de la población desplazada, un plausible pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que declaró el estado de cosas inconstitucionales, determinó: "*Desde 1997, cuando la Corte abordó por primera vez la gravísima situación de los desplazados en Colombia, la Corte ha proferido 17 fallos para proteger alguno o varios de los siguientes derechos: (i) en 3 ocasiones para proteger a la población desplazada contra actos de discriminación; (ii) en 5 eventos para proteger la vida e integridad personal; (iii) en 6 ocasiones para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud; (iv) en 5 casos para proteger el derecho al mínimo vital garantizando el acceso a los programas de restablecimiento económico; (v) en 2 eventos para proteger el derecho a la vivienda; (vi) en un caso para proteger la libertad de locomoción; (vii) en 9 ocasiones para garantizar el acceso al derecho a la educación; (viii) en 3 casos para proteger los derechos de los niños; (ix) en 2 casos para proteger el derecho a escoger su lugar de domicilio; (x) en 2 oportunidades para proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad; (xi) en 3 ocasiones para proteger el derecho al trabajo; (xii) en 3 eventos para garantizar el acceso a la ayuda humanitaria de emergencia; (xiii) en 3 casos para proteger el derecho de petición relacionado con la solicitud de acceso a alguno de los programas de atención a la población desplazada; y (xiv) en 7 ocasiones para evitar que la exigencia del registro como desplazado impidiera el acceso a los programas de ayuda".*<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto).

En consonancia con lo anterior la misma corporación en sentencia T-821 de 2007, expuso: "*El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia".*

<sup>3</sup> Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

<sup>4</sup> Sentencia T-025 de 2004.

República de Colombia



Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras

Valledupar (Cesar)

Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie

Tel. 5707853

Si bien en sede de tutela la máxima Corporación de guarda de la Constitución reconoce, de acuerdo a los postulados internacionales, la naturaleza fundamental del derecho a la restitución, en virtud de la justicia transicional, y la expedición de la Ley 1448 de 2011, se institucionalizó el proceso de restitución con el objeto de superar las reiteradas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos que tuvieron su causa y origen en el conflicto armado, y garantizar el derecho a la reparación. Su titularidad recae en cabeza de las personas que tenían una relación jurídica con el predio o la tierra que habitaban, sea como poseedores, propietarios u ocupantes, y que optaron abandonarlas para salvaguardar su vida, su integridad personal y la de sus familias.

Mediante este proceso se determinará la configuración del despojo o el abandono por causa del conflicto y la calidad de víctimas de la persona. El art. 74 de la Ley 1448, regula el despojo y abandono forzado de tierras, conceptualizándolo de la siguiente manera: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de las situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.*

(...)"

Sin embargo la titularidad del derecho, es decir, la habilitación de la acción se limita a un período de tiempo que la misma norma estableció, así las cosas, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes del predio pueden reclamar su restitución siempre que dicho abandono o desplazamiento haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la fecha de entrada en vigencia de la ley pertinente.

En términos generales el concepto de víctima hace alusión a aquellas personas que sufrieran una afectación atribuible a grupos armados al margen de la ley, sin embargo y para efectos de la aplicación de la ley de víctimas y restitución de tierras, el concepto de víctima reposa en el texto del art. 3 *ibídem*, de la siguiente manera: "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

(...)"

XI. El caso concreto del señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA.



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras*

*Valledupar (Cesar)*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie*

*Tel. 5707853*

Aterrizando en el caso que ocupa nuestra atención, se entrara a determinar los aspectos de importancia en el proceso de restitución. Estos son:

1. Acreditación de la calidad de víctima del solicitante.

La calidad de víctima del señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, deviene no sólo de las pruebas que reposan en las foliaturas y aportadas por la Unidad, sino del innegable hecho de la violencia que se suscitó en el Corregimiento de Mariangola, en virtud del asentamiento permanente del Frente Mártires del Cacique Upar, al mando de alias "Jorge 40" y alias "39", a partir del año 2000, con el fin de obtener el dominio del territorio por encontrarse en zona estratégica para el objetivo perseguido de establecer un corredor de tránsito de armas y estupefacientes desde la frontera venezolana hasta el Magdalena Medio y el oriente Antioqueño. Para ello, los comandantes de la zona de influencia de la vereda Tierra Nueva (alias "Patricia", alias "611", alias "39"), ordenaron en el año 2002 asesinatos y hurtos, verbigracia el asesinato de Luis Alberto Mandaniel Barriga y Javier Ruiz Gámez; que evidentemente generaron en el solicitante, JOSE MANUEL OCHOA TRIANA y su núcleo familiar, temor por su vida y su integridad personal, quienes fueron testigo del patrullaje de los miembros del grupo al margen de la ley, de los actos de barbarie que hicieron que muchos residentes abandonaran sus predios. Ese miedo los forzó a abandonar el predio "La Sonrisa".

De esto, se puede establecer que, efectivamente el abandono del predio "La Sonrisas" de propiedad del señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, se dio en el año 2004, a causa del actuar violento de los grupos armados al margen de la ley (Autodefensas Unidas de Colombia); lo cual lo enmarca dentro de la temporalidad que establece la Ley 1448 de 2011, al tenor del artículo 75<sup>5</sup>, que en consecuencia le otorga la titularidad del derecho a la restitución.

El sustento probatorio de la presente afirmación reposa en la denuncia rendida ante la Fiscalía General de la Nación, el 5 de mayo de 2010; la recepción ante la Unidad Satélite de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de 20 de mayo de 2008; la constancia de inclusión en el registro de tierras despojadas, en la misma medida, es de valioso aporte el informe del contexto de violencia que realizó la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira, en la cual da cuenta de los hechos de violencia que azotaron la Vereda Nuevo Mundo (Santa Tirsa) Corregimiento de Mariangola del Municipio de Valledupar a cargo de los grupos de autodefensas, que ocasionaron el desplazamiento de muchas familias de la zona al casco urbano de la ciudad de Valledupar.

2. Identificación del bien objeto de restitución.

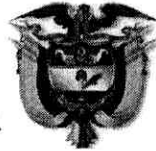
Por otra parte, y gracias a la labor de la UAEGRTD, se logró la identificación plena del bien, sus datos históricos, concluyendo en la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, para solicitar en instancia judicial la ratificación del derecho y la adopción de otras medidas complementarias con vocación transformadora, como escalón para la dignificación de estas personas.

3. Relación jurídica del solicitante con el predio.

---

<sup>5</sup> Art. 75. TITULARE DEL DERECHO A LA RESTITUCION. Las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, **entre 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras*

*Valledupar (Cesar)*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie*

*Tel. 5707853*

El señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, adquiere el predio denominado "LA SONRISA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-139937 y código catastral No. 000400020031000 ubicado en la Vereda Nuevo Mundo (Santa Tirsa), Corregimiento Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar; mediante compraventa de la posesión realizada a la señora MARTHA PADILLA, en el año 1986, que cuando el solicitante adquirió la parcela convivía con su compañera permanente y sus hijos, en el casco urbano de Mariangola, pero acudía periódicamente a la parcela "LA SONRISA" para explotarla económicamente hasta que el año 1990 la Guerrilla empezó a incursionar en la Vereda Nuevo Mundo y hacían reuniones con los pobladores en el colegio local, advirtiéndoles que debían comportarse bien; en otra oportunidad, la guerrilla irrumpió en Mariangola, en horas de la noche y atacó a los policías apostados en el Corregimiento y uno de los proyectiles entro en la casa donde residían y paso cerca al oído de su hija, tiempo después, los paramilitares entraron en la Vereda y quemaron las parcelas para ver si encontraban guerrilleros en la zona. En una ocasión, hubo un bombardeo cerca de la parcela y el solicitante y su familia de llenaron de temor por estos hechos y en abril de 2004 abundaron definitivamente el predio "LA SONRISA".

Acorde con las herramientas de convicción que reposan en el expediente, quien actúa como representante judicial del Ministerio público ante esta agencia judicial, emitió concepto favorable, todo su concepto anclado en análisis e interpretación garantista ceñidas a la normatividad, jurisprudencia, y estándares internacionales aplicable a los proceso de restitución de tierra, es de regocijo judicial para este despacho, contar con una pieza jurídica de esta naturaleza, que no solo fortalece la Litis que hoy nos compete, sino que enaltece y blindo el derecho fundamental de restitución de tierra en cabeza de la víctima JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, recuperando con ello su dignidad, arraigo y demás derechos. Entender que cuando se está frente a una víctima de identidad femenina, se debe entonces poner a funcionar sin ningún límite todas las herramienta diseñadas para su protección, es actuar conforme a los principios del Estado Social de Derecho, a los principios DENG, PINEHIRO, y otros, a eso conduce el concepto de quien actúa como procuradora, demostrando fáctica y jurídicamente el compromiso del ministerio público con la restitución de tierra y con las víctimas. Advierte el procurador, que teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente ya reseñado, así como el contenido del artículo 289 de la ley 1448 de 2011, que consagra que se presumen fidedigna las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, aunado al hecho de que no obra en el plenario prueba alguna que contradiga o ponga en tela de juicio, el dicho del solicitante.

Ahora bien el arto 36 párrafo 3º del Dcto R4829 de 2011, consagra:

"ARTICULO 36 definiciones. Para los efectos del presente Titulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

( ...)

Baldíos, son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, y no han tenido un dueño particular. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del estado.

Conforme a lo anterior, se tiene que el predio cuya restitución se solicita, en el sub lite, es un baldío".

Obrando en el proceso concepto de la procuraduría, pruebas idóneas y conducentes que identifican el predio LA SONRISA, como bien Baldío, relevante para este despacho judicial

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras*

*Valledupar (Cesar)*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie  
Tel. 5707853*

detenerse en el estudio y análisis del contenido filosófico- jurídico de esta institución, para lo cual procederemos como sigue:

**PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL.** El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio..." A su vez, el arto 675 del mismo estatuto, se refiere a los baldíos de la siguiente manera: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

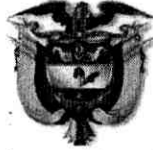
Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bien baldío, tenemos que éste puede ser definido como aquél que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retomó a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello, destacando además los siguientes cuestionamientos propios acerca de los mismos, así:

**PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA.** El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Esta agencia judicial se pregunta: ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos.

Los requisitos son: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con una característica esencial que es la siguiente: No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 90 del mismo decreto, es decir, que no esté localizado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico social del país o de la región. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras*

*Valledupar (Cesar)*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie*

*Tel. 5707853*

a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha fijado y reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la OCUPACION, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada O hatu por el término que exige la ley. Pero que también nace como consecuencia directa del procedimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

En el caso que ahora nos corresponde, se puntualiza que conforme a las pruebas sumarias aportadas, el solicitante para el buen suceso de la acción. Instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicables de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba documental, concepto de la Procuraduría, de las que se extracta que el solicitante ejerció como ocupante en forma material sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a treinta (30) años, de forma pública, continua y pacífica, y que la explotación del inmueble ha sido en agricultura.

4. Análisis probatorio del caso en concreto.

Analizadas las probanzas arrimadas al proceso, queda demostrado sin duda alguna que los hechos de violencia que tuvieron ocurrencia en el corregimiento de Mariangola, entre el año 2002, provocaron la migración de un gran número de habitantes de la zona, dentro de ellos la del solicitante JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, quien junto con su familia se vio abocado a abandonar su proyecto de vida, sus bienes para preservar su vida y su integridad física. Fue así como abandono el predio "La Sonrisa", donde tenía su sitio de residencia, su hogar, su fuente de ingresos, tal como lo dejó claro en su exposición, de la siguiente manera: "yo le compre eso a la señora MARHTA PADILLA , en el año 85 hasta el 2004, y me dedicada a sembrar piña, plátano, guineo, yuca, etc.

Sobre los motivos del abandono manifiesta que fue a causa de la violencia que hubo en la zona, que motivaron el desplazamiento de los habitantes, que en su caso particular, primero se fueron sus hijos, por miedo a ser reclutados y luego se fue su mujer, y que el no se desplazó de inmediato, pero despues por temor se fue y tuvo que vender su burro.

De igual manera, aplicando lo dispuesto en el art. 89 inciso 3º de la ley, se tedarán por pruebas fidedignas las aportadas por la UAEGRTD; adicionalmente se ordenó oficiosamente la prueba de inspección judicial, con acompañamiento de perito experto del IGAC, a fin de que se haga parte y determine ubicación, área real del predio, linderos y mejoras.

Con base en las anteriores consideraciones queda ampliamente demostrada la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica con el predio, las causas del desplazamiento en virtud de la violencia, que motivan la protección del derecho a la restitución de tierras.

*República de Colombia*



**Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras**

**Valledupar (Cesar)**

**Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie**

**Tel. 5707853**

La Unidad Especial Administrativa, entidad que representan al solicitante, mediante solicitud de restitución y formalización de tierras pretende la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, consecuentemente, como medida de reparación integral se le restituya el predio "LA SONRISA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-139937 y código catastral No. 000400020031000 ubicado en la Vereda Nuevo Mundo (Santa Tirsa), Corregimiento Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar; adicionalmente se formalice la relación jurídica del solicitante con el predio identificado previamente. Para ello solicita se ordene a las entidades respectivas, entre ellas, la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, hacer las diligencias pertinentes para la legalización, las exoneraciones de pasivos y la actualización catastral.

Para efectuar las anteriores pretensiones, la Unidad partió del contexto de violencia que vivió el municipio de Valledupar, y el corregimiento de Mariangola, lugar donde el señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, tenía su domicilio, su familia, su fuente de ingreso, y en general su proyecto de vida. Hechos que generaron el temor suficiente para abandonar dicho proyecto de vida y su tierra, en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar. De esos hechos da cuenta el Observatorio del Programa Presidencial del Derechos Humanos y DIH, en el informe de gestión 2006, en las distintas constancias de las entidades judiciales que recepcionaron las denuncias de los actos violentos, y otorgaron la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar. Y de los muchos artículos periodísticos que informaban de la barbarie a que fue sometida la población. Y por sobre todo, las mismas declaraciones de los postulados alias "Gabino", alias "Mario" ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía Seccional Valledupar, como líderes de los frentes que operaban en la Villa Germania y Mariangola.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos narrados fueron violatorios de las normas de Derecho Internacional Humanitario y las normas Internacionales de Derechos Humanos, y que por ende le ocasionaron un daño al señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, y que la misma ocurrió dentro del límite temporal establecido por la ley, otorgándole la calidad de víctima, dándole derecho a la verdad, la justicia y la reparación, y la titularidad del derecho a la restitución. Derecho que pretende hacer efectivo y manifiesto en el marco de la justicia transicional, y bajo la competencia jurisdiccional. En tal sentido, queda clara conexión existente entre la causa del desplazamiento, la calidad de víctima y la legitimación para solicitar la restitución del predio "LA SONRISA". Todo ello con base en lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que trata la calidad de víctima; art. 75 *ibidem*, de la titularidad del derecho de restitución, y los principios internacionales que versan sobre la materia, esto es, Principios Pinheiro o Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, y Principios Deng o Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Ambos reconocidos y aceptados por la Organización de las Naciones Unidas, en su preocupación por crear estamentos guías para la implementación de la paz, y la reivindicación de derechos, especialmente a la de ser parte de un territorio.

Dentro de los Principios Pinheiro, encontramos la aplicación del Derecho a la Restitución de las viviendas y el patrimonio, como componente esencial para el reconocimiento del territorio como parte del proyecto de vida de las personas; el Derecho a la protección contra el desplazamiento, con ello se logra la identificación de las causas de desplazamiento, aplicar medidas de protección y ejercitar el derecho a la restitución; el Derecho a la intimidad y al respeto del hogar, de igual forma con la protección de este derecho se busca determinar las causas del desplazamiento y permite el seguimiento a la ejecución de decisiones de restitución; el Derecho al disfrute pacífico de los bienes, como mecanismo para promover la adopción de medidas de restitución; el Derecho a una vivienda adecuada, como herramienta para supervisar la situación de la vivienda de los desplazados; el Derecho a la libertad de circulación, como garantía para el retorno y Derecho a

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras*

*Valledupar (Cesar)*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie*

*Tel. 5707853*

un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, esencial para el retorno en dichas condiciones.

Entretanto, los Principios Deng, sirven de orientación a los Estado que ha sufrido o sufren el fenómeno del desplazamiento. Este importante instrumento internacional se subdivide en secciones que consagran los principios relativos contra el desplazamiento, es decir, buscan evitar la ocurrencia del mismo; principios relativos durante el desplazamiento, para evitar infracciones o daños mayores; principios relativos a la asistencia humanitaria, en virtud de la nueva calidad que adquiere la persona que fue forzada a salir de su territorio; y los principios que importan en esta etapa judicial, que son los principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración. Estos últimos otorgan la obligación a las autoridades la obligación y la responsabilidad de fijar las condiciones para el retorno seguro y digno a su lugar de residencia habitual, consecuentemente la garantía de no discriminación en virtud del desplazamiento. De igual forma, la asistencia para la recuperación de sus posesiones y a la reivindicación de su proyecto de vida.

Ahora bien, La Ley 160 de 1994 define la UAF como "la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere." Y la Resolución 41 de 1996 del Incora, define los tamaños de las UAF, según las características de la zona de ubicación y el uso predominante del suelo: agrícola, ganadero o mixto.

Así las cosas, atendiendo el acta de verificación del predio practicada por el INCODER, determino que el área del predio denominado La Sonrisa, ubicado en la Vereda Nuevo Mundo (Santa Tirsá), Corregimiento Maraingola, jurisdicción del Municipio de Valledupar es de 9 HAS. 2764,50 metros; la cual estaría muy por debajo del rango para la UAF, teniendo en cuenta que el señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, dentro de la solicitud de Restitución de Tierras ha solicitado o ha reclamado un área de 27 HAS, y de acuerdo a la Resolución 041 de 1996, para el Departamento del Cesar la UAF, comprende un rango de 26 a 36 HAS; así las cosas se complementara la UAF, en un lugar cercano, si es posible dentro de misma jurisdicción donde se encuentra el bien, o a bien tenga el INCODER, hasta completar las 27 HAS, para que el señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, en aras de una reparación transformadora en el sentido de que no devuelvan a las víctimas a las condiciones de miseria y vulnerabilidad anterior que también fueron condición para su desplazamiento.

Todas estas consideraciones permiten colegir con mucha probabilidad y sin lugar a dudas, el derecho del señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, por la calidad de víctima que ostenta con ocasión del conflicto, sobre el predio Providencia, el cual abandono, y que genera como medida de reparación, la restitución de la tierra.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

*República de Colombia*



**Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras**

**Valledupar (Cesar)**

**Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie**

**Tel. 5707853**

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA y de su núcleo familiar: FELICIA DOLORES QUIROZ (Compañera Permanente), ESNEYDER ARIEL OCHOA QUIROZ (Hijo), CALIXTO JOSE OCHOA QUIROZ (Hijo).

SEGUNDO: ORDENAR conforme lo dispone el art. 71 de la Ley 1448 de 2011, restituir el derecho de ocupación del predio "La Sonrisa", identificado tal como viene, ubicado en la vereda Nuevo Mundo (Santa Tirsa), Corregimiento Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar, cuyas medidas y linderos se encuentran establecidas en el acápite de *Identificación del predio*, a su ocupante-solicitante señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA y su compañera permanente, de acuerdo a la disposición contenida en el art. 118 *ibídem*, de acuerdo con la solicitud incoada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72 y 74 y los literales j) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda a emitir el Acto Administrativo de Adjudicación de Baldíos a que haya lugar a nombre del solicitante JOSE MANUEL OCHOA TRIANA y su compañera permanente, respecto del predio identificado e individualizado precedentemente hasta 27 HAS. Todo dentro del término perentorio de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierra del solicitante; asimismo la cancelación de los antecedentes registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio; títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTO: En firme la presente sentencia, y agotado el trámite administrativo de la adjudicación del predio, esta agencia judicial mediante auto fijara fecha para la entrega formal y material del bien al solicitante JOSE MAUEL TRIANA OCHOA. Para la materialización de este acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Cesar-Guajira, entidad que deberá realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la mediad cautelar, prohibición judicial para enajenar, contenida en las anotaciones No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-139937.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de acuerdo, el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-139937, durante el término de dos (2) años siguientes a la fecha de la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Valledupar, que en el perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p. del

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras*

*Valledupar (Cesar)*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie*

*Tel. 5707853*

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

NOVENO: ORDENAR al Municipio y al Concejo Municipal del Municipio de Valledupar, la aplicación al artículo 2 del Acuerdo No. 018 mediante el cual se debe establecer el alivio del pasivo por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO: Se hace saber al señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA y su núcleo familiar, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía de Valledupar (Cesar), realizar las gestiones pertinentes con la empresa que presta el servicio público de energía eléctrica para que preste tal servicio en el predio objeto de restitución.

DÉCIMO SEGUNDO: En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor Gobernador del Cesar y el Alcalde de Valledupar (cesar), el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación, a nivel Departamental y/o Municipal, el Comandante de División o de Brigada, el Comandante de la Policía Departamental, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Corregimiento Caracolí del Municipio Valledupar, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar por concepto financiero la cartera que el señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la presente sentencia de restitución de tierras conforme al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

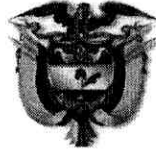
DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Valledupar, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento al señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Valledupar especialmente al Comando Operativo de Seguridad Ciudadana DECES y al EMCAR con sede en el municipio de Valledupar, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido y formalizado, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo,



República de Colombia



**Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras**

**Valledupar (Cesar)**

**Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie**

**Tel. 5707853**

y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO SEPTIMO: Advertir al solicitante, señor JOSE MANUEL OCHOA TRIANA, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, que puede acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente fallo y previa consulta con el solicitante y su núcleo familia, adelante las gestiones para la implementación de los proyectos productivos, a fin de adecuar el predio.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al SENA, dar prioridad de la oferta educativa en los programas de formación y capacitación técnica del solicitante y su núcleo familiar.

VIGESIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a la solicitante por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; a la Procuradora 33 Judicial I de Restitución de Tierras; a la Representante Legal del municipio de Valledupar-Cesar y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Contra la presente sentencia procede el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el art. 92 de la Ley 1448 de 2011, y en los términos del art. 379 y s.s. del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE ALBERTO MEZA DÍAZ  
JUEZ